

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0013****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA  
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 27 de Enero de 2015, autorizo al señor JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL, la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0823-M de fecha 22 de abril de 2016 la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra de la permisionaria Señor José Gerardo Cárdenas Coronel, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZ6-C-2016-0238 de fecha 18 de abril del 2016.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

*Mediante Resolución Nro. 216-09-ARCOTEL-2009 de 29 de junio de 2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación de servicios de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivos y la periodicidad de presentación de los reportes; adicionalmente en el numeral 8 del Anexo 2 de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009, se establece que "El prestador del servicio de SVA se obliga a entregar en forma trimestral a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la SENATEL la información respecto de la capacidad internacional que contrata.*

*En la **Clausula Cuarta** del permiso de prestación de servicio de valor agregado, otorgados a él permisionario señor **JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL**, el 27 de Enero de 2015 se establece que:*

**"El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones"**

Mediante Informe Técnico Nro.IT-CZ6-C-2016-0238 de fecha 18 de Abril del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, determinó lo siguiente: "El día 15 de Abril de 2016 se procedió a realizar la revisión en el sistema SIETEL de la información correspondiente a la presentación de los reportes de usuarios,

facturación y calidad, del permisionario de servicio de valor agregado JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL, autorizados para presentar sus servicios en la provincia de Azuay, correspondiente al año 2015.

Según la revisión realizada el 15 de abril de 2016 en el sistema SIETEL (dirección [http://suptel-intra01/sieteldst/servicios\\_va/SUPERTEL\\_reporte\\_usuarios/estado\\_reporteusuarios.aspx?codigo=lon-FYy&peva\\_codigo=Yhac\(xaT-DR\)EO](http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL_reporte_usuarios/estado_reporteusuarios.aspx?codigo=lon-FYy&peva_codigo=Yhac(xaT-DR)EO)), el permisionario JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL no ha presentado los siguientes reportes:

A) **Reportes de usuarios y facturación establecidos en la cláusula cuarta del permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado**, correspondientes al cuarto trimestre del año 2015.

B) Reportes de calidad del servicio establecidos en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 del 29 de junio de 2009, del cuarto trimestre del año 2015, y que corresponden a los parámetros: "Porcentaje de reclamos generales procedentes", "Tiempo máximo de resolución de reclamos generales" "porcentaje de reclamos de facturación", "Tiempo promedio de reparación de averías efectivas", "porcentaje de módems utilizados", "Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente", así como segundo semestre del año 2015 del parámetro "Relación con el Cliente", y el reporte del cuarto, trimestre del año 2015, de la capacidad internacional contratada establecido en el anexo 2, numeral 8 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009 del 29 de junio de 2009.

### CONCLUSIONES

El permisionario de servicio de valor agregado JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL, **no ha presentado los reportes de usuarios y facturación** correspondientes al cuarto trimestre del año 2015; de igual manera no ha presentado los reportes de índices de calidad (referidos en el numeral 3 del presente informe) y de la capacidad internacional contratada, correspondientes al cuarto trimestre del año 2015 (en casos de parámetros de calidad "Relacionados con el Cliente", el periodo correspondiente al primero y segundo semestre del 2015).

### 1.3. ACTO DE APERTURA

El 28 de septiembre de 2016, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2016-0007, notificado al Señor JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL el 29 de septiembre de 2016, mediante oficio N°ARCOTEL-CZO6-2016-0147-OF, y recibido el 05 de octubre de 2016, por el señor José Cárdenas según lo certifica el Centro de Atención al Usuario en memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0529-M.

En el referido Acto de Apertura se señala lo siguiente: el señor **JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL**, al no presentar los reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al cuarto trimestre del año 2015, **habría inobservado la cláusula cuarta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado** por lo que habría Incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **16**. Cualquier otro incumplimiento

de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información y por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas a los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de hasta cien salarios básicos del trabajador en general; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 *Ibidem*, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Art. 83.-** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”*

**“Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

**“Art. 261.-** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”*

**“Art. 313.-** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

**“Art. 314.-** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la*

ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

### 2.2. PROCEDIMIENTO



El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el termino de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la Clausula Cuarta del permiso de prestación de servicio de valor agregado, otorgados al concesionario JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL, el 27 de enero de 2015 se establece que:

El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones.

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

##### Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:** “Art.24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. **6** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...)

**16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos."

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

**"Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

**1.-Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

**"Artículo 122.- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

*Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".*

En lo referente a atenuantes y agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 señala:

**Art. 130.- Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

#### **Art. 131.- Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

La información presentada por el expedientado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2016-004062-E de 14 de octubre de 2016, en la parte pertinente indica lo siguiente:

*"Yo, José Gerardo Cárdenas Coronel con Registro Único de Contribuyentes RUC número 0102821212001, informo y doy contestación a los tramites correspondientes actos de apertura emitidos con fecha 29 de septiembre del 2016 por oficio N°. ARCOTEL-CZO6-2016-0147-OF, N°.ARCOTEL-CZO6-2016-0148-OF, adjunto detalle descargado de la página de SIETEL donde los **reportes tanto de usuarios, facturación** como índices de calidad del cuarto trimestre 2015 han sido presentados a la fecha del 20 de abril del 2016, lo cual consta dentro del usuario cardenasj, adjunto print de los documentos solicitados."*(...)

#### **3.1 PRUEBAS**

##### **PRUEBA DE CARGO**

Mediante memorando ARCOTEL-CZ6-2016-0823-M de 22 de Abril de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZ6-C-2016-0238 de 18 de abril de 2016.

##### **PRUEBAS DE DESCARGO**

Escrito de la expedientada de fecha 14 de Octubre de 2016, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-004062-E el 14-10-2016.

#### **3.2 MOTIVACIÓN**

##### **PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

*"Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0594-M de 1 de noviembre de 2016, el área jurídica de la coordinación Zonal 6 solicito al área técnica remitir el criterio técnico sobre la contestación presentada por Sr José Gerardo Cárdenas*

Coronel, sobre los actos de apertura Nro. AA-CZO6-2016-0007 y AA-CZO6-2016-0008 de 28 de septiembre de 2016.

A continuación se presenta el análisis correspondiente.

En la información presentada por el permisionario con oficio S/N de fecha 14 de octubre de 2016, en la parte pertinente al aspecto técnico, indica lo siguiente:

“...adjunto detalle descargado de la página de SIETEL donde los reportes tanto de usuarios, facturación como índices de calidad del cuarto trimestre 2015 han sido presentados a la fecha del 20 de abril del 2016, lo cual consta dentro del usuario cardenasj...”.

Como se puede observar, al señor José Gerardo Cárdenas Coronel manifiesta que los **reportes de usuarios, facturación** y calidad del cuarto trimestre de 2015 fueron presentados el 20 de abril de 2016, es decir 5 días calendario después de haber sido realizada la revisión en el sistema SIETEL, que consta en el informe técnico N°IT-CZ6-C-2016-0238 del 18 de abril de 2016.

Revisando la información en el sistema SIETEL el día 21 de noviembre de 2016, se observa que efectivamente que el permisionario ha presentado los reportes de usuarios, facturación y calidad del cuarto trimestre de 2015, el día 20 de abril de 2016 a las 4:11 pm.

Según lo establecido **en la cláusula cuarta del Permiso de Prestación de Servicio de Valor Agregado**: “El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones” en el presente caso el señor José Gerardo Cárdenas Coronel presento el reporte de usuario y facturación del cuarto trimestre de 2015 el 20 de abril de 2016, es decir, no presentó esos reportes de manera inmediata luego de terminado el cuarto trimestre (enero de 2016), los presento luego de terminado el primer trimestre del año 2016.

Según lo establecido en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 del 29 de junio de 2009, los reportes trimestrales de calidad del servicio de valor agregado deben ser entregados en los 15 primeros días siguientes al trimestre en evacuación; esto es, en el caso de los reportes del cuarto trimestre de 2015, hasta el 15 de enero de 2016. En el presente caso el Sr. José Gerardo Cárdenas Coronel, presento el reporte de calidad del cuarto trimestre de 2015, el 20 de abril de 2016, es decir no presento esos reportes de manera inmediata luego de terminado el cuarto trimestre (enero de 2016), los presento luego de terminado el primer trimestre del año 2016.

Según lo establece en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 del 29 de junio de 2009, los reportes trimestrales de calidad del servicio de valor agregado deben ser entregados en los 15 primeros días siguientes al trimestre en evacuación; esto es, en el caso de los reportes del cuarto trimestre de 2015, hasta el 15 de enero de 2016. En el presente caso el Sr. José Gerardo Cárdenas Coronel, presento el reporte de calidad del cuarto trimestre de 2015, el 20 de abril de 2016.

## **CONCLUSIONES.**

### **Sobre la base de lo expuesto se concluye que:**

Los reportes de usuarios, facturación y calidad del cuarto trimestre de 2015, del servicio de valor agregado del permisionario José Gerardo Cárdenas Coronel fueron presentados el 20 de abril de 2016, lo cual ratifica que hasta el 15 de abril de 2016, fecha de la revisión del sistema SIETEL sobre la cual se presenta el informe técnico N° IT-CZ6-C-2016-0238 del 18 de abril de 2016, los reportes de usuarios, facturación y calidad del cuarto trimestre de 2015 no se encontraban disponibles en dicho sistema; por lo tanto lo indicado por el permisionario en la contestación a los actos de apertura Nro. AA-CZO6-2016-007 y AA-CZO6-2016-008, de 28 de



septiembre de 2016, no desvirtúa la información presentada en el informe técnico referido.

Al haber sido presentados los reportes de **usuarios, facturación** y calidad del cuarto trimestre de 2015, del servicio de valor agregado del permisionario José Gerardo Cárdenas Coronel, el 20 de abril de 2016; dicha presentación fue realizada fuera de plazo establecido para el efecto en la **clausula cuarta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado** y en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 del 29 de junio de 2009.”(...).

## **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-2016-0037 de 13 de Diciembre de 2016, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, procedió a realizar la revisión en el sistema SIETEL de la información correspondiente a la presentación de los reportes de usuarios, facturación y calidad, del permisionario de servicio de valor agregado JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL, que presta sus servicios en la ciudad Sigsig, de la provincia Azuay, correspondientes al año 2015.

Con estos antecedentes se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2016-007 de 28 de septiembre de 2016, mismo que fue notificado el 05 de octubre de 2016, como consta en el memorando N° ARCOTEL-CZO6-2016-0529-M.

Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

Con respecto a lo manifestado por el Sr. José Gerardo Cárdenas Coronel, “los reportes tanto de usuarios, facturación como índices de calidad del cuarto trimestre 2015 han sido presentados a la fecha del 20 de abril del 2016, lo cual consta dentro del usuario cardenasj, adjunto print de los documentos solicitados.”(...).

El departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6, procede con la contestación de lo manifestado por el expedientado, del análisis realizado se desprende que **efectivamente el permisionario presenta los reportes de usuarios y facturación y calidad del cuarto trimestre del año 2015**, el 20 de abril de 2016 a las 4:11 pm es decir 5 días después de haber sido realizado la revisión que consta en el IT-CZ6-C-2016-0238 de 18 de abril de 2016, información que concuerda con la del MEMORANDO-CZ6-2016-1058-M de fecha 09 de junio de 2016, donde se indico que durante la revisión realizada el 15 de abril de 2016, **no disponía en el sistema SIETEL de los reportes** de calidad, usuarios y facturación, y capacidad internacional contratada, del cuarto trimestre del año 2015, pero al momento revisado el sistema SIETEL, el señor JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL, **ha presentado el día 20 de abril de 2016 los reportes de calidad, usuarios y facturación, y capacidad internacional contratada**, del cuarto trimestre del año 2015, **complementando así la información correspondiente al año 2015.**

Por lo expuesto el expedientado concurre en el numeral 3 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **es decir subsano el hecho motivo de este análisis de manera voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: “Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: **1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 2. Haber admitido la infracción en la**

sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. **3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.** En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes **1, 3 y 4**, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, **podrá abstenerse de imponer una sanción**, en caso de infracciones de **primera y segunda** clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 82 señala: **“Art. 82.- Subsanación y Reparación.-** Se entiende por subsanación integral a la implementación de las **acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento** o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **debe realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.**”

En consideración a los señalo en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación al hecho imputado, el expedientado concurre en la **atenuante Nro. 1** de la revisión del el sistema informática denominada “Infracciones y Sanciones”, cuya pagina se agrega al expediente, se verifico que el señor JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL no ha sido sancionado por la infracción contemplada en el Art 117 letra b) numero 16), con identidad de causa y efecto en los últimos nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, haber presentado los informes de reportes de usuarios, facturación y calidad del cuarto trimestre de 2015, **de manera voluntaria con fecha 20 de abril de 2016**, es decir 5 días calendario después de haber realizado la revisión el departamento técnico, por dicho acto el permisionario concurre en la **atenuante Nro. 3** del artículo 130 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, de los informes técnicos N° IT-CZ6-C-2016-0238 y IT-CZO6-C-2016-0319 se desprende que no existe daños técnicos por lo que el elemento factico motivo de este proceso concurre con lo señalado en el numeral 2) del artículo 83 del Reglamento General a la LOT que dice: “2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. **En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT** para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.”

En orden a los antecedentes expuestos, **se establece que el expedientado aporta descargos que permiten considerar como un eximente del hecho imputado, por lo tanto, las explicaciones esgrimidas sirven para que se configuren las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, se abstenga de imponerle una sanción por el hecho imputado en el Acto de**



**Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0007 emitido 28 de Septiembre de 2016.**

**3.3 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia es considerada como una atenuante como lo señala el **numeral 1 del artículo 130** de la LOT.

Haber presentado el 20 de abril de 2016 los reportes de calidad, usuarios y facturación, y capacidad internacional contratada, permite considerar como atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral **3 del artículo 130** *Ibidem*.

Al no existir un daño técnico por el hecho imputado, y haber reparado el error de manera inmediata antes de que la administración le imponga la sanción, se estaría configurando lo establecido en el numeral el numeral 2) del artículo 83 del Reglamento General a la LOT por ende no es necesario el numero 4) del artículo 130 de la LOT.

**No se consideran Agravantes**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- CONSIDERAR** que la señor JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL al haber presentado los reportes de usuarios, facturación e índices de calidad de manera voluntaria e inmediata incluso 2 días anteriores a que el departamento técnico reporte la infracción al departamento jurídico, por lo expuesto el expedientado concurre en las atenuantes necesarias tipificadas en el artículo 130 de la LOT para que esta Coordinación Zonal 6, **se abstiene de imponer una sanción.**

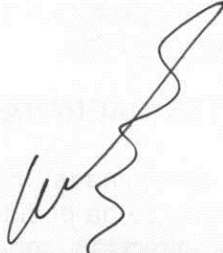
**Artículo 2.- DISPONER** al señor JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL, de cumplimiento con lo establecido en la cláusula cuarta del permiso de prestación de servicios de valor agregado es decir entregue los reportes de usuarios y facturación de acuerdo a lo establecido, es decir los primeros 15 días siguientes al trimestre en evaluación.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2 de la presente resolución.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No.0102821212001 en su domicilio ubicado en Adolfo Coral y 16 de Abril Sigsig Provincia del Azuay, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 19 de Diciembre de 2016



**Ing. Edgar Ochoa Figueroa**  
**COORDINADOR ZONAL No. 6**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**



Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones

**COORDINACIÓN ZONAL 6**